

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00029-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Lucelly Rodas de García
Demandado: Caja de Compensación Familiar Risaralda- Confamiliar Risaralda
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 32 del 2 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA LUCELLY RODAS DE GARCÍA** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA- CONFAMILIAR RISARALDA**

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, remitido a reparto el 20 de septiembre de 2021, oficina de reparto que a su vez, lo remitió a esta Corporación el **05 de septiembre de 2022, es decir, casi un año después de haberlo recibido**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Solicita la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 12 de junio de 2001 al 21 de marzo de 2013, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones, la indemnización contemplada en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado bajo las facultades *ultra y extra petita* y las costas procesales en su favor.

Como sustento de lo peticionado, relata que comenzó a laborar para la entidad Caja de Compensación Familiar de Risaralda -Comfamiliar Risaralda- el 6 de agosto de 1977, hasta el 18 de diciembre de 1993, mediante contratos de trabajo inferiores a un año, y posteriormente a través de contratos de prestación de servicios desde el 12 de junio de 2001 hasta el 21 de marzo de 2013, desempeñándose como

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

instructora en cursos de manualidades, tales como modistería, bordado y bordado líquido, en los horarios asignados por la demandada y en las instalaciones de esta, devengando un promedio mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, que variaba en función del número de cursos asignados.

Explica que el área de capacitación hace parte de la sección de programas sociales, por lo que constituye una actividad misional de la demandada, conforme lo contempla el artículo 4 de sus estatutos, pues se imparten a los estudiantes que se matriculan en Comfamiliar para dichos cursos, para lo cual en el 2015 Comfamiliar invirtió \$5.725.891.710, para un total de 15.469 usuarios.

Finalmente, arguye que durante toda la relación laboral no percibió suma alguna por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, y no se le realizaron cotizaciones al sistema general de seguridad social (pensión, salud y arl) lo que le impidió acceder a la pensión de vejez

En respuesta a la demanda, (archivo 001, página 64) Comfamiliar Risaralda, aceptó que la demandante prestó sus servicios desde el 6 de agosto de 1997 y que para el año 2015 invirtió \$5.725.891.710, con un total de 15.469 usuarios de programas de capacitación. Frente a los demás hechos, indicó que no eran ciertos o no le constaban, explicando que la prestación de servicios se dio a través de varios contratos, todos independientes entre sí, en virtud de su actividad como formadora práctico teórico en los diferentes programas no formales que desarrolla la entidad, donde la actora ponía a su disposición su capacidad profesional, en los horarios disponibles, aunado a que las dos vinculaciones contractuales totalmente distintas existieron con 7 años de diferenciación. En este orden, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones de mérito las que

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

denominó: *"falta de causa para demandar", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación", "mala fe y temeridad" y "prescripción"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primera instancia declaró la existencia de trece contratos de trabajo a término fijo así: **i)** del 12 de junio de 2001 al 15 de diciembre de 2001; **ii)** del 15 de enero a 15 de diciembre de 2002; **iii)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2003; **iv)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2004; **v)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2005; **vi)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2006; **vii)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2007; **viii)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2008; **ix)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2009; **x)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2010; **xi)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2011; **xii)** del 15 de enero al 15 de diciembre de 2012 y, **xiii)** del 15 de enero al 21 de marzo de 2013. No obstante, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los réditos laborales causados y únicamente condenó al pago de aportes seguridad social en pensiones y en salud. Finalmente condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante en un 50%.

Para llegar a tal determinación, hizo énfasis en los artículos 23 y 24 del C.S.T y precisó que la ley laboral no distingue la labor docente por el tipo de educación que se imparta y que, tratándose de asuntos donde mutó la relación laboral a una civil, le compete mayor cuidado al juzgador, a fin de establecer si dicha mutación en realidad sí supuso modificación sobre autonomía e independencia del prestador del servicio.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Así las cosas, afirmó que se encontraba probado con las certificaciones aportadas, que la demandante, bajo remuneración, prestó los servicios bajo contratos laborales desde 1993, y posteriormente a través de contratos de prestación de servicios entre el 2001 y 2013,

Respecto del elemento de la subordinación, hizo un recuento del relato de los testigos y concluyó que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que las testigas manifestaron que tanto en las contrataciones labores como civiles los servicios se prestaron bajo las mismas condiciones y que Comfamiliar era quien coordinaba los cursos, establecía los horarios y proporcionaba el aula de trabajo.

No obstante, negó la existencia de una sola relación laboral, refiriendo que del estado de cuenta que hace parte de la certificación expedida por la demandada, se desprendían las interrupciones entre y uno y otro contrato, para un total de trece relaciones laborales.

Por último, declaró prescritos la totalidad de los derechos reclamados, a excepción de los aportes a seguridad social en pensiones y salud bajo el principio de solidaridad, sobre la base de que el último contrato finiquitó el 21 de marzo de 2013 y la demanda fue presentada el 25 de enero de 2019, tiempo después del fenecimiento del término de prescripción trienal consagrado en el artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.L y S.S.

3. RECURSOS DE APELACIÓN.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque en su integridad la sentencia adoptada, indicando, en primer término, que, aunque no es objeto de discusión que la demandante le prestó servicios personales y remunerados a Comfamiliar, se había desvirtuado más allá de toda duda el elemento de la subordinación.

Para ello destaca que la actividad que desarrolló la actora proviene de un proceso de educación no formal, en el que era autónoma en determinar cómo y cuándo dictaba el curso que impartía; al punto que reconoció que, si no se le programaba el curso, se iba para la casa sin percibir remuneración alguna.

Afirmó que los calendarios de capacitación necesariamente tenían que ser establecidos por su mandante, debido al gran número de cursos que se impartían en cada una de las instalaciones de Comfamiliar, pero que en todo caso los horarios eran concertados con la demandante, lo cual no puede ser calificado como una imposición. Así mismo, manifestó que el cambio de un contrato laboral a uno de prestación de servicios no desdibuja el acuerdo entre las partes, que era independiente para cada acuerdo contractual, ya que en cada uno de ellos se suscribía para un curso diferente y que la prohibición de ceder el contrato, tampoco desdibuja la naturaleza civil de la relación jurídica que los ató.

Reprocha que la a-quo le diera especial importancia al testimonio de Rosalba Vargas, pese a que se contradice con lo afirmado por la demandante en los siguientes términos: 1) la demandante dice que los elementos de trabajo eran de su propiedad y la testigo que los proporcionaba la demandada, 2) la demandante afirmó que, en compañía de otras capacitadoras, establecían los cursos que iban a dictar, mientras que la testigo afirmó que era Comfamiliar quién definía los cursos.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Por último, difiere de la condena de los aportes seguridad social, argumentando que no se elevó pretensión en tal sentido.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURIDICO

Por el esquema del recurso apelación, le corresponde a esta instancia verificar: 1) si en la relación contractual que sostuvieron las partes, la prestadora del servicio estuvo sometida a la subordinación del contratante, y, por tanto, si debe ser cobijada por el principio de la realidad sobre las formalidades y 2) si es procedente imponer de oficio el pago de aportes a la seguridad social en salud.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Contrato de trabajo – Contratación de docentes del sector privado.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

El legislador laboral dispuso en los artículos 22 y 23 del C.S.T., que hay contrato de trabajo allí donde concurren 3 elementos a saber: i) actividad personal del trabajador, ii) salario como retribución del servicio prestado y iii) continuada dependencia y subordinación, que faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, sin afectar su honor, dignidad humana y derechos mínimos irrenunciables.

Pero adicionalmente, para alivianar la carga probatoria del trabajador, el legislador tuvo a bien consagrar en el artículo 24 del C.S.T. la presunción legal con arreglo a la cual toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo y que ha sido interpretada en el sentido de que le corresponde al empleador desvirtuar la presunción que se deriva de la acreditación de la prestación personal de un servicio, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente. En este sentido, la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador es el elemento que sirve para diferenciar entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios.

Al respeto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido algunos indicios de la existencia del contrato, los cuales, dicho sea de paso, coinciden con los enumerados en la Recomendación N.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada a partir de algunos hechos indicativos. De esta forma, ha considerado como tales, la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020), la exclusividad

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

(CSJ SL460-2021), la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019), la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017), la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015), cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019), el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019), realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020), el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019), el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020), el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393), la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 Y CSJ SL5042-2020)¹.

Cabe resaltar que a partir de la sentencia bajo radicado No. 66001-31-05-005-2017-00046-01 del 13 de noviembre de 2020, esta Corporación abandonó el criterio según el cual la subordinación y dependencia se encuentran ínsitas en la labor docente, para adoptar el entendimiento vertido en la sentencia SL 14481 de 2014, de acuerdo con el cual, respecto de las labores docente *“no puede predicarse de manera genérica y contundente que las funciones en mención lleven inmersas en sí mismas la subordinación jurídica, sino que son las circunstancias fácticas de cada caso particular las que determinarán la configuración o no de la dependencia laboral.*”, tesis que ha sido reiterada por dicha Corporación en las sentencias SL13380-2016, SL983-2018 y SL5251-2018.

Cabe agregar que la Ley General de Educación no hace acepción de los docentes por el tipo de educación que impartan, esto es, educación formal

¹ Defensoría del Pueblo, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (2023). Derechos humanos laborales. Una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pág. 63

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

(educación por niveles y grados), educación no formal (hoy educación para el trabajo y el desarrollo humano)² y educación informal (cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas)³, sin embargo, en la misma sentencia, la Corte explicó que las disposiciones de la Ley 30 de 1993, en materia de contratación por horas solo le son aplicables a los docentes de instituciones de educación superior, por lo que la normatividad aplicable a los docentes que presten sus servicios en otro tipo de instituciones como instructores o formadores será la contenida en el Código Sustantivo de Trabajo.

En un asunto que reviste características muy similares al presente, esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Alejandra María Henao Palacio (sentencia 13 de noviembre de 2020, rad. 005-2017-00046-01), luego de encontrar acreditado con los testimonios que la demandante (prestadora del servicio): i) cumplía un horario que dependía de la disponibilidad que se informara a Comfamiliar; (ii) que las actividades se desarrollaban a partir de un programa del contenido a dictar, que incluía horarios y días disponibles y que era aprobado por Comfamiliar; (iii) que la prestadora debía dejar todo en orden al terminar la clase; (iv) que estaba sometida a la coordinación, supervisión, vigilancia y control del contratante, que se ejercía a través de la firma en la entrada y salida; y la evaluación realizada por el jefe o la secretaria; concluyó que el elemento de la subordinación se expresaba, esencialmente, porque, aparte de las actividades contratadas a través de los contratos de prestación de servicios aportados al plenario, la demandante debía *“realizar actividades consistentes en brindar información o ayudar durante las semanas de matrícula, al igual que de ordenar todo al finalizar la clase”*, lo cual, en ese caso en particular, debía valorarse como evidencia de

² Artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015

³ Artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

subordinación, toda vez que no obraba prueba de que ello formara parte del contrato de prestación de servicios que las partes coinciden en haber celebrado. Aunado a que Comfamiliar Risaralda no demostró de manera suficiente y razonada, una situación que justificara la exigencia de exclusividad impuesta a la demandante, al punto que quedaba en evidencia que el o los contratos de prestación de servicios, disfrazaban los contratos de trabajo en los que, sin duda, se configuraron los tres elementos que lo caracterizan: prestación del servicio, pago y subordinación.

6.3. Caso concreto.

El apelante insiste en afirmar que la demandante era autónoma e independiente en la prestación de los servicios personales que ejecutó en favor de la empresa, pues sus actividades siempre estuvieron circunscritas al objeto de los contratos de prestación de servicios que celebraron año a año. Para ello, ataca la valoración probatoria de las declaraciones escuchadas en primera instancia, puntualmente el testimonio de la señora Rosalba Vargas, el cual, en su sentir, suena contradictorio con las afirmaciones de la propia demandante en interrogatorio de parte.

En vista de la senda de la censura, que se enfila contra la valoración crítica de los medios de prueba testimonial y que denuncia contradicciones e imposturas de los testigos arrimados al proceso por la demandante, imperativo resulta hacer un breve recuento de las pruebas en lo que atañe al discutido elemento de la subordinación.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Al respecto conviene empezar por señalar que la demandante ratificó en interrogatorio de parte la totalidad de los hechos alegados en la demanda. Dijo, básicamente, que prestó sus servicios anualmente en cursos ofrecidos por Comfamiliar, los cuales se dictaban según los saberes y destrezas que tenían las capacitadoras, incluida ella, pues permanentemente se capacitaban con el fin de estar actualizadas y contribuir con la programación de los cursos que impartía Comfamiliar; que además se encargaban de repartir los folletos por medio de los cuales Comfamiliar ofertaba los cursos. Explicó que la demandada les exigía exclusividad y les proporcionaba los elementos de trabajo, tales como: salones, tableros, tizas y borradores, que ella como formadora llevaba sus moldes y los estudiantes llevaban los materiales necesarios para aprender.

Con finalidad de acreditar los hechos de la demanda, la demandante llamó a declarar a la señora Rosalba Vargas, Coordinadora de los programas de capacitación de Comfamiliar entre febrero de 1991 y marzo de 2012, y a las señoras Ana Yolanda Herrera Ibarra y Lilia Martínez Salazar, compañeras suyas durante todo el tiempo que prestó los servicios en Comfamiliar y quienes además cumplían en igualdad de condiciones las mismas funciones de ella al servicio de Comfamiliar. Todas ellas coincidieron en que las clases se dictaban todo el año, de enero a diciembre; que se les imponía un horario, cuyo cumplimiento era controlado a través del diligenciamiento de un formato de ingreso y salida de las instalaciones de comfamiliar. Añadieron que las capacitadoras debían presentarse en la oficina de la Coordinación, donde les entregaban la lista de asistencia de los estudiantes; que las clases se impartían en las instalaciones de Comfamiliar; que si una capacitadora no podía dictar la clase, por cualquier motivo, debía reponerla, y que las docentes, sin recibir pago alguno por ello, apoyaban el periodo de matrículas, con el fin de

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

explicarles a los estudiantes en qué consistía cada curso y estimularlos a tomar las clases.

La primera de las deponentes, en extensa y detallada declaración, explicó que los cursos se dividían en cuatro (4) trimestres de nueve (9) semanas, y dos (2) temporadas vacacionales de un (1) mes; que la jornada variaba en tres segmentos: mañana, de 8:30 a.m. a 12:00 M; tarde: 02:30 pm a 6 pm; noche, 6: 00 pm a 9:00 pm, de lunes a sábado, y fechas de matrícula determinados por Comfamiliar, que los mismos se impartían indistintamente a empresas, afiliados, no afiliados y beneficiarios de Comfamiliar. Señaló que Comfamiliar asignaba los cursos a los capacitadores según el área que orientaban: manualidades, cocina, entre otras; que los capacitadores eran objeto de evaluación por los estudiantes, a petición de Comfamiliar, y que los resultados incidían en la continuidad o no del contrato; del mismo modo, expuso que comfamiliar les suministraba a los docentes de manualidades y modistería, como la demandante, la máquina de coser, tela, pinturas en colores primarios, reglas, marcadores y el papel para hacer los moldes, y que la coordinadora de los programas se encargaba de vigilar el registro de entrada y salida y de enviarlo a nómina para el desembolso de los honorarios, ya que las orientadoras no presentaban cuenta de cobro. Recordó que al principio la demandante laboró a través de contratos laborales y después por medio de contratos de prestación de servicios, sin que se evidenciaran variaciones entre una y otra contratación, pues las funciones, horarios, actividades, etc., no variaron en lo más mínimo. Explicó que los docentes debían estar disponibles para dictar el curso que se les asignara; que, en caso de no poder asistir, debían recuperar la jornada; se les exigía exclusividad y debían ceñirse a la programación del curso, pues algunos se dictaban por niveles, entonces no podían impartir temas de los cursos siguientes. Por último, informó que

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Comfamiliar hacia reuniones al inicio y finalización del curso y que capacitó a los docentes en pedagogía y sistemas.

Con estas afirmaciones coincidieron plenamente las demás declarantes. La segunda de ellas, corroboró que los elementos de trabajo eran proporcionados por Comfamiliar y añadió que en ocasiones la coordinadora iba a los salones a ver cómo se estaba impartiendo el curso, y la tercera, dijo que no era necesario presentar cuenta de cobro, debido a que la Coordinadora llevaba el registro del número de horas dictadas en cada curso y ellas solo debían reclamar un cheque a final de mes.

De otra parte, Comfamiliar Risaralda pidió que se oyera la declaración de José Fernando Henao López, Coordinador académico y de programas de formación a finales del año 2012, quien, en lo que atañe al elemento de subordinación depuso que los cursos eran dictados a afiliados, no afiliados y beneficiarios como componente misional de educación de la Caja de Compensación. Explicó que una vez se presentaba la oferta, se enviaba al área de publicidad de Comfamiliar para que hiciera la respectiva divulgación y propaganda del curso; añadió que los profesores cumplían el horario en que se había programado el curso; que los mismos se prestaban en las instalaciones de Comfamiliar en la sede centro, y que en los salones había máquinas de coser portátiles; que el coordinador únicamente verificaba si el docente estaba prestando el servicio, sin necesidad de entrar a los salones, y que la encuesta de satisfacción evaluaba la prestación del servicio en general; que si se hacían reuniones, pero solo para informar sobre los cambios, por ejemplo, que los cursos ya no iban a ser de 30 horas, sino de 27; y que si los docentes no iban a dictar el curso, debían informar para buscar otro docente y en caso de que fuera solo una clase, únicamente quedaban comprometidas a reponer la clase.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Como prueba documental, la demandante aportó los distintos contratos de trabajo que celebró con la demandante antes de su vinculación como contratista independiente

FORMA DE VINCULACIÓN	PERIODO		CARGO/CURSO
	DESDE	HASTA	
Contrato de trabajo	06/08/1977	30/11/1977	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	06/02/1978	05/12/1978	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	05/02/1979	05/12/1979	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	11/02/1980	05/12/1980	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	02/02/1981	04/12/1981	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	04/02/1982	04/12/1982	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	07/02/1983	03/12/1983	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	06/02/1984	03/12/1984	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	06/02/1989	03/12/1989	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	06/02/1989	03/12/1989	Profesor catedrático, ajuar para bebé en tela.
Contrato de trabajo	14/02/1990	30/12/1990	Profesor catedrático, pintura en tela
Contrato de trabajo	04/02/1991	06/12/1991	Profesor catedrático, ajuar para bebé, pintura en tela, modistería infantil y de adultos.
Contrato de trabajo	04/02/1992	15/12/1992	Profesor catedrático, decoración del hogar, modistería, ajuar para bebé en tela.
Contrato de trabajo	03/02/1993	18/12/1993	Capacitadora, ajuar para bebé, cortinas y cubrelechos y decoración del hogar.

Del contenido de las referidas pruebas no surge ni una sola expresión de la pregonada autonomía e independencia que el apelante le atribuye a la demandante, al contrario, lo que sale a flote son múltiples manifestaciones del poder subordinante que la contratante ejercía sobre la prestadora del servicio y que se expresaba así:

En la supervisión, control y vigilancia que la coordinadora del programa ejerció sobre la cantidad y calidad del trabajo de la actora, que no se reducía a la

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

verificación del cumplimiento del objeto contractual, sino a la vigilancia del cumplimiento de horarios, la determinación de la intensidad horaria de los cursos, el control sobre contenidos, ejercido a través de capacitaciones sobre pedagogía y sistemas, de obligatoria observancia por la capacitadora; la supervisión esporádica de las clases, la implementación del sistema de calificación estudiantil del docente, etc.

En la propiedad sobre los medios de producción, las herramientas utilizadas por la docente en sus clases y la publicidad y divulgación de los cursos ofertados por Comfamiliar, pues si lo perseguido por el contratante a través de los supuestos contratos de prestación de servicios que celebró verbalmente con la demandante, cuyo objeto no fue acreditado bajo ningún medio, era la entregarle a esta la ejecución de un programa de capacitación para que lo desarrollara de manera independiente y autónoma, era de esperarse que esta última pudiera elegir con plena libertad los horarios de las clases, en coordinación con sus estudiantes; el lugar de prestación del servicio, el método empleado en la transmisión del conocimiento y que tuviera la titularidad de las herramientas y los materiales usados en el desarrollo de las clases, pero en la práctica ocurrió todo lo contrario: comfamiliar elegía y ofertaba los cursos, a los cuales debía acomodarse la capacitadora de acuerdo con sus destrezas y conocimientos; las clases se impartían de manera exclusiva en las instalaciones del contratante y con herramientas suyas, tales como tableros, sillas, mobiliario y máquinas de coser.

La remuneración no variaba de acuerdo al número de estudiantes o la complejidad del curso, sino que dependía de un número mínimo de horas de capacitación que dictaba la docente de acuerdo con la programación asignada unilateralmente por el contratante.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Finalmente, no se advierten las inconsistencias puestas de presente por el apelante, ya que la demandante en realidad no indicó que los elementos de trabajo fueran de su propiedad, por el contrario, explicó que los salones, tizas y demás, eran de propiedad de Comfamiliar, tal como lo ratificaron la todas las testigas; ahora aunque dijo que los moldes si eran propios, ello no desvirtúa que la mayoría de los elementos y materiales de trabajo los suministraba la demandada, pues incluso la materia prima para elaborar los mismos, como lo es el papel, era provisto por la demandada. En lo que atañe al establecimiento de los cursos, conforme quedó demostrado era Comfamiliar quien atendiendo a los saberes y destrezas de sus capacitadoras, ofertaba los cursos, pero en todo caso, la publicidad, matrículas y demás procesos necesarios para ofertar y dictar el curso quedaban a cargo de la pasiva de la litis, pues incluso a los docentes se les socializaba el programa de trabajo que debían cumplir en estricto orden, con el fin de no brindar información de cursos posteriores en el caso de los creados por medio de niveles.

Así las cosas, no es posible concluir que la actora prestó sus servicios con autonomía e independencia, ya que estuvo sometida al cumplimiento de un horario de trabajo que era controlado por la entidad al ingreso y salida de establecimiento donde se prestaba el servicio, debía presentarse a la coordinación por las listas de asistencia antes de cada clase, y el control de asistencia, que era manejado por la Coordinadora del programa, era la base para el pago, pues en ningún momento debieron presentar cuentas de cobro.

En lo que atañe al segundo problema jurídico, eso es si es procedente imponer de oficio el pago de aportes a la seguridad social en salud, esta Sala ha reiterado que operan por ministerio de la ley conforme lo previsto en el inciso 3. °

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y, por tal razón, no es necesario que medie una autorización judicial para el efecto (CSJ SL1359- 2019 y CSJ SL3342-2020).

Así, cuando en el marco de un proceso laboral se vislumbra que el empleador ha omitido cumplir con la obligación de afiliar al régimen contributivo en salud a un trabajador, es deber del juzgador de la causa ordenar, incluso de oficio, la afiliación retroactiva del trabajador al régimen contributivo en salud o el pago de los aportes adeudados, según sea el caso, lo cual se ordenará en favor de la EPS del régimen contributivo en la que se encuentre afiliado el trabajador a la fecha del fallo o en la que elija, en el evento en que se encuentre por fuera del sistema o dentro del régimen subsidiado. Ello en razón a que el parágrafo del artículo 210 de la Ley 100 de 1994 prohíbe de manera expresa eximir de esta responsabilidad a los empleadores del sector público y privado. Razón por la cual se torna acertada la decisión adoptada por la a-quo, quien no se limitó a ordenar el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales adeudados, sino también y de manera acertada el pago de los aportes con destino al sistema de salud.

Por último, como quiera que ni los extremos de la relación contractual, ni la prescripción que enervó las acreencias laborales pretendida fueron objeto de recurso, solo resta confirmar en todas sus partes la sentencia apelada e imponer las costas procesales de segunda instancia a cargo de la recurrente y en favor de la demandante, como lo prevé el artículo 365 del C.G.P.

Por otra parte, y dada tardanza de la oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva seccional de Administración de Justicia de Pereira, en remitir este proceso a nuestra Corporación (un año aproximadamente desde el reparto), la Sala considera necesario compulsar copias en contra de la persona jefe de esa dependencia, Dra.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Claudia Patricia Zapata Betancourt, o quien hizo sus veces para la fecha de los hechos, para que se analicen las causas que dieron origen a esa demora , se inicie el respectivo proceso disciplinario a que haya lugar y se tomen las medidas pertinentes para que no vuelva a ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 2 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Lucelly Rodas de García** en contra de **Caja de Compensación Familiar Risaralda- Confamiliar Risaralda**.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquéndose por la secretaria del juzgado de origen.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la **Dirección Ejecutiva seccional de Administración de Justicia de Pereira**, en contra de la persona jefe de esa dependencia, Dra. **Claudia Patricia Zapata Betancourt**, o quien hizo sus veces para la fecha de los hechos, por la demora en remitir este proceso a nuestra Corporación (un año aproximadamente desde el reparto), a efectos de que se analicen las causas que dieron origen a esa demora, se inicie el respectivo proceso

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01

Demandante: Samuel Valencia Henao

Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

disciplinario a que haya lugar y se tomen las medidas pertinentes para que no vuelva a ocurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00362-01
Demandante: Samuel Valencia Henao
Demandado: Ana Tulia Galvis Galvis

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc75baaf2849e9713eba1ba3856ea06e3854bf6f82e75d9ef18c018c10e220**

Documento generado en 03/03/2023 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>